

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0078

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 06 de marzo de 2025 FECHA DESFIJACIÓN: 12 de marzo de 2025

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	500037	NUGGET SAS	GCT 210-8906	11/10/2024	Por medio de la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de contrato de Concesión Minera No. 500037.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
2	505379	RESPLANDOR GOLD SAS	GCT 210-8989	01/11/2024	Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución número 914-1645 del 13 de octubre de 2023 dentro del trámite de propuesta de contrato de concesión No. 505379.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	NO	NO



AYDEE PENA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES



Bogotá, 11-02-2025 07:43 AM

Señora:

NUGGET SAS

Email: nuggetsas2022@gmail.com

Teléfono: 4481359

Celular: 3017592420

Dirección: KR 43 A 18 174 OF 101

Departamento: Antioquia

Municipio: Medellín

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121097641** del **18/11/2024**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCION GCT 210-8906 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. 500037"**, proferida dentro del expediente **500037**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se informa que, contra la presente resolución, procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGDN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 10-02-2025 21:22 PM

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

RINDEL



Mensajería

Paquete



130038929813

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 75 - 32 Buz: 1 Tel: 755 0245

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **NUGGET SAS**
KR 43 A 18 174 OF 101 Tel.
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Referencia: 20252121113231

Observaciones: DOCUMENTOS 9 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 11-02-2025
Fecha Admisión: 11 02 2025
Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:

Valor Recaudo:

Nombre Sello:

Intento de entrega 1

D: M: A:

Intento de entrega 2

D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Trasariado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

C.C. o Nit

Fecha

No existe 13 2 M: 25

130038929813

NUGGET SAS
KR 43 A 18 174 OF 101 Tel.
VARIU Destinatario.-ANTIOQUIA
11-02-2025 DOCUMENTOS 9 FOLIOS Peso 1

00000018: BOGOTA-CUNDINAMARCA



RESOLUCIÓN NÚMERO 210-8906 DE 11/OCT/2024

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de contrato de Concesión Minera No. 500037"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **NUGGET SAS identificada con NIT No. 900.403.509-1** y el proponente OSCAR ANDRES HORTUA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.633.624, el día **15/ENE /2020**, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, ARCILLAS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **REMEDIOS**, departamento del **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No.

Que la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera nacional mediante Resolución 271 del 18 de abril de 2013, resolvió delegar en la Gobernación de Antioquia, por un término de doce (12) meses, el ejercicio de las funciones atinentes a la tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, respecto a trámites de jurisdicción del Departamento de Antioquia, esta delegación fue prorrogada a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2 0 2 3 .

Que así las cosas, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, como autoridad delegada, adelantó la evaluación de la presente propuesta.

Que mediante la **Resolución No. 914-955 del 11 de mayo de 2022**, notificada el 18 de mayo de 2022 y ejecutoriada el 3 de junio de 2022, se aceptó el desistimiento expreso presentado por el proponente **OSCAR ANDRES HORTUA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.633.624** y se ordenó continuar el trámite con la sociedad proponente **NUGGET SAS identificada con NIT No. 9 0 0 . 4 0 3 . 5 0 9 - 1 .**

Que la Gobernación de Antioquia, como autoridad minera delegada, adelantó la evaluación del presente trámite y mediante **Auto No. 2023080065994 del 9 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 2538 del 13 de junio de 2023**, se dispuso a requerir al proponente **NUGGET SAS identificada con NIT No. 900.403.509-1**, para lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO-** Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia **REQUERIR** a los solicitantes de las propuestas relacionadas a continuación, para que, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s); junto al archivo geográfico en formato Shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la **plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, so pena de **DESISTIMIENTO** de la propuesta.*

(...)

***ARTÍCULO TERCERO-** La certificación(es) ambiental(es) de la(s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la (s) solicitud(es) de certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), debe(n) estar radicada(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones o constancias de solicitudes de las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrán por no presentadas y tendrán la consecuencia establecida en el Artículo 17, de la Ley 1437 de 2 0 1 1 .*

***PARÁGRAFO PRIMERO-** Recuerde que en caso que el proponente allegue a través de la Plataforma Anna Minería la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de la certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no será evaluada la propuesta hasta tanto no aporte en debida forma a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO:** La certificación(es) ambiental(es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la*

Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacionambiental-anna-mineria> (...) ”

Que mediante documento con radicado No. 2023030454364 del 19 de octubre de 2023, la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, c e r t i f i c ó :

“Que, una vez vencido el término proferido en el acto administrativo, esto es el 18 de julio de 2023, profesionales técnicos de la Dirección De Titulación Minera y con el apoyo de soporte técnico de Anna Minería realizan consulta en el aplicativo ANNA Minería (reporte del 22 de agosto de 2023), se determinó que la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. 500037, presentada por OSCAR ANDRES HORTUA con CC. 98633624 y NUGGET SAS Nit. 900403509, no atendieron el requerimiento al no allegar constancia ni certificación ambiental por la plataforma ANNA M i n e r í a .

Esta constancia se profiere con el fin de ser incorporada en el expediente correspondiente a la propuesta en mención y avanzar en las tareas subsiguientes en la plataforma ANNA Minería, conforme a las disposiciones y lineamientos brindados por la Agencia Nacional de Minería, como autoridad Minera delegante”.

Que ante la solicitud con radicado No E-2023030601134 del 17 de noviembre de 2023, a través de la cual la Gobernación de Antioquia solicitó prórroga de la delegación de funciones en materia de contratación y fiscalización minera, la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No 20231002804571 del 26 de diciembre de 2023, dio respuesta informando que no se concedería una nueva prórroga de las funciones delegadas.

Que consecuencia de lo anterior, el 26 de diciembre de 2023, mediante radicado ANM No. 20231002804571, la Agencia Nacional de Minería, procedió a comunicar a la Gobernación de Antioquia el plan de trabajo y recibo de funciones junto con el cronograma de las actividades que se desarrollará dentro del término de tres (3) meses contados a partir del 01 de enero de 2024 hasta el 01 de abril de 2024.

Que, en virtud de lo anterior, a partir del 1 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera delegadas a la Gobernación de Antioquia. Esta decisión se fundamentó en la imposibilidad, por ser contrario a la Constitución Política de Colombia, de prorrogar de manera permanente las funciones de una entidad pública del orden nacional, así como en el proceso de fortalecimiento institucional de la ANM, en su facultad legal de reasumir en cualquier tiempo las funciones delegadas y en la necesidad de reenfocar la minería en la nueva visión sectorial establecida en la política minera, el Plan Nacional de Desarrollo (PND 2022-2026), el programa de reindustrialización de la economía, y en el Plan Estratégico de la ANM (2023-2026) .

Que mediante **Auto No. 0030 del 11 de junio de 2024**, notificado mediante **Estado del 12 de junio de 2024**, esta Autoridad Minera avocó conocimiento del presente t r á m i t e .

Que así, consecuencia de la reasunción de las funciones de contratación y titulación minera por parte de la ANM, el día 7 de octubre de 2024 se realizó evaluación ambiental de la la propuesta de contrato de concesión No. **500037**, y se determinó que:

“(…) Dado que el usuario no cargó el certificado ambiental en la plataforma de Anna Minería para la Propuesta 500037, No Aplica la evaluación del Certificado Ambiental .

Es preciso indicar que la presente evaluación se realiza en virtud de lo ordenado en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera No. 470 el pasado 4 de

agosto de 2022, adicionada el 29 de septiembre de 2022, con radicación 25000234100020130245901.”

Que el día 8 de octubre de 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **500037** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. 2023080065994 del 9 de junio de 2023**, notificado por **estado jurídico No. 2538 del 13 de junio de 2023** y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **no presentó información** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la certificación ambiental, por lo tanto, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció: *“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia en la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto del 29 de septiembre de 2022, amparando los derechos colectivos al tener un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”. (Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”. (Negrilla fuera de texto)

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica del 8 de octubre de 2024, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **500037**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. 2023080065994 del 9 de junio de 2023** se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la propuesta de contrato de concesión **5 0 0 0 3 7**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

Artículo 1. DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **500037**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Artículo 2. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **NUGGET SAS identificada con NIT No. 900.403.509-1**, a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Magdalena Vélez Aguilar – Contratista – Grupo de Contratación Minera

Revisó: Judith Cristina Santos Pérez – Contratista – Grupo de Contratación Minera

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



Bogotá, 11-02-2025 13:31 PM

Señores:

RESPLANDOR GOLD SAS

Email: resplandorcaicedo@gmail.com

Teléfono: 3007338580

Celular: 3007338580

Dirección: Vereda caña honda corregimiento santa rita

Departamento: Antioquia

Municipio: Andes

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121096581** del **14/11/2024**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN GCT 210-8989 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 914-1645 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 505379"**, proferida dentro del expediente **505379**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGDN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11-02-2025 13:21 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

PRINDEL



Mensajería Paquete



130038929873

00.052.755-1
prindel.com.co
Registro Postal 0254
N° 77 - 32 PBX 756.0245 BTA

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel: 7560245

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: RESPLANDOR GOLD SAS
Vereda caña honda corregimiento santa rita Tel.
ANDES - ANTIOQUIA

Observaciones: DOCUMENTOS 13 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 12-02-2025
Fecha Admisión: 12 02 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit: No existe. Fecha: 17 02 2025

PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
RESPLANDOR GOLD SAS
Vereda caña honda corregimiento santa rita Tel.
VARIU Destinatario.-ANTIOQUIA
12-02-2025 DOCUMENTOS 13 FOLIOS Peso 1
130038929873



RESOLUCIÓN NÚMERO 210-8989 DE 01/NOV/2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 914-1645 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2023 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 505379”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que, la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que, los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que, el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”. Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera nacional mediante Resolución 271 del 18 de abril de 2013, resolvió delegar en la Gobernación de Antioquia, por un término de doce (12) meses, el ejercicio de las funciones atinentes a la tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, respecto a trámites de jurisdicción del Departamento de Antioquia, esta delegación fue prorrogada a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2023.

Que ante la solicitud con radicado No E-2023030601134 del 17 de noviembre de 2023, a través de la cual la Gobernación de Antioquia solicitó prórroga de la delegación de funciones en materia de contratación y fiscalización minera, la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No 20231002804571 del 26 de diciembre de 2023, dio respuesta informando que no se concedería una nueva prórroga de las funciones delegadas.

Que consecuencia de lo anterior, el 26 de diciembre de 2023, mediante radicado ANM No. 20231002804571, la

Agencia Nacional de Minería, procedió a comunicar a la Gobernación de Antioquia el plan de trabajo y recibo de funciones junto con el cronograma de las actividades que se desarrollará dentro del término de tres (3) meses contados a partir del 01 de enero de 2024 hasta el 01 de abril de 2024.

Que el 29 de febrero de 2024, se aprobó el PROTOCOLO ÚNICO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN FÍSICA Y DIGITAL POR PARTE DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA A LA ANM, mediante radicado ANM No. 2 0 2 4 1 0 0 2 9 4 9 8 7 1 .

Que, en virtud de lo anterior, a partir del 1 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera delegadas a la Gobernación de Antioquia. Esta decisión se fundamentó en la imposibilidad, por ser contrario a la Constitución Política de Colombia, de prorrogar de manera permanente las funciones de una entidad pública del orden nacional, así como en el proceso de fortalecimiento institucional de la ANM, en su facultad legal de reasumir en cualquier tiempo las funciones delegadas y en la necesidad de reenfocar la minería en la nueva visión sectorial establecida en la política minera, el Plan Nacional de Desarrollo (PND 2022-2026), el programa de reindustrialización de la economía, y en el Plan Estratégico de la ANM (2023-2026).

Que el 29 de febrero de 2024, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, mediante Memorando No. ANM No. 20241002949871, aprobó el PROTOCOLO ÚNICO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN FÍSICA Y DIGITAL POR PARTE DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA A LA ANM.

Que el 20 de mayo de 2024, mediante ACTA No. 002 DE TRANSFERENCIA PARCIAL DE INFORMACIÓN DIGITAL la Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Agencia Nacional de Minería certificó:

"(...) En cuanto a las SOLICITUDES MINERAS, conforme a la verificación contenida en el Anexo No. 4, se encontraron 1 3 8 5 e x p e d i e n t e s , (...)"

Que así, consecuencia de la reasunción de las funciones de contratación y titulación minera por parte de la ANM y el recibo de los expedientes mineros, la Coordinación del Grupo de Contratación Minera procederá a **avocar** conocimiento de quinientas setenta y siete (577) Solicitudes Mineras, dada su competencia en esta materia, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Ley 4134 de 2011 modificado por el Decreto 1681 de 2020, y las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 915 de 19 de octubre de 2023, y cuyo trámite venía siendo adelantado por la Gobernación de A n t i o q u i a .

Que mediante Auto No. 0030 del 11 de junio de 2024, notificado por estado GGN-2024-EST-095 fijado el 12 de junio de 2024, se avocó el conocimiento de unas solicitudes mineras provenientes de la Gobernación de Antioquia, entre ellas la placa en estudio.

ANTECEDENTES

Que, la sociedad **RESPLANDOR GOLD SAS**, identificada con NIT No. **9011563898** representada legalmente por el señor **MANUEL ANTONIO REY QUIJANO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8297678**, radicaron el día 29 /MAR/2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: GRAVAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de **BURITICÁ**, departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente No. **505379**.

Que, mediante **Auto No. 914-2767 de fecha 27 de octubre de 2022, notificado por estado No. 2426 del 31 de octubre de 2022**, se procedió a requerir a la sociedad proponente, con el objeto de dar cumplimiento a unos requerimientos financieros, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de entender desistida dicha solicitud.

El proponente envió la respuesta al requerimiento por medio de correo electrónico, enviado a la Secretaría de minas, con radicado 2022010500827 del 21 de noviembre de 2022. Es de aclarar que si bien es cierto que el proponente allegó respuesta, por medio de correo electrónico, no lo hizo por la plataforma ANNA minería, que desde el Decreto 2078 de 2019, establece esta como única plataforma para radicar respuesta a los requerimientos efectuados, por lo anterior se entiende como si esta sociedad no hubiese dado cumplimiento, a los requerimientos financieros, que se le hicieron mediante Auto No. 914-2767 de fecha 27 de octubre de 2022, notificado por estado No. 2426 del 31 de octubre d e 2 0 2 2 .

Que, en consecuencia, la secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia profirió **Resolución No. 914-1645 del 13 de octubre de 2023** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 505379, con ocasión del incumplimiento del requerimiento formulado mediante **Auto No. 914-2767 de fecha 27 de octubre de 2022, notificado por estado No. 2426 del 31 de octubre de 2022.**

Que, la **Resolución No. 914-1645 del 13 de octubre de 2023**, fue notificada electrónicamente a la sociedad proponente: **RESPLANDOR GOLD SAS**, el día **24 de octubre de 2023**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico autorizado **resplandorcaicedo@gmail.com**, desde el correo institucional, según consta en el certificado de notificación electrónica **No. 2023030511762 del 25 de octubre de 2023** expedido por la Secretaria de Minas de Antioquia.

Que mediante radicado No. **2023010489167 del 07 de noviembre de 2023**, la sociedad proponente: **RESPLANDOR GOLD SAS**, presentó **recurso de reposición** contra la **Resolución No. 914-1645 del 13 de octubre de 2023.**

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente los argumentos y alegaciones que a continuación se resumen y condensan:

“(…) PROCEDENCIA Y REQUISITOS DEL RECURSO Con la interposición de un Recurso de Reposición, siempre que se haga en su oportunidad procesal, existe la oportunidad procesal para presentar pruebas o documentos tal y como lo dispone el numeral 3 del citado artículo 77, con el fin de lograr el derecho o subsanar el defecto que se imputa. 6 De otro lado el Artículo 74, contempla que “Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.” (Negrilla fuera de texto). A su vez el mismo código en el artículo 35 inciso segundo consagra que: De igual forma, en su artículo 265 expresa lo siguiente: “Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer. Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia. Código de Minas, Ley 685 de 2001, artículo 258: “FINALIDAD. Todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes. (Negrilla fuera de texto).

“(…) ADOPCION DE DECISIONES. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares. 7 En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite. Así mismo, el Código de Minas, Ley 685 de 2001, artículo 258, establece como finalidad de todos los trámites, diligencias y Resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, la de “garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 el cual reza lo siguiente: Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. Por hacer remisión 5 expresa en los asuntos de procedimiento gubernativo al código Contencioso Administrativo, es al procedimiento descrito en el mismo al cual nos debemos remitir para el trámite de los recursos de los actos administrativos. En dichos trámites, la administración debe pronunciarse mediante acto administrativo que admite el recurso de reposición, dicho recurso de conformidad con el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo debe cumplir con unas condiciones procesales, veamos:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. Para presentar pruebas o documentos tal y como lo dispone el numeral 3 del citado artículo 77, con el fin de lograr el derecho o subsanar el defecto que se imputa . se presentó toda la documentación soporte requerida dentro del mes contados a partir de la notificación, y presentada el 21 de noviembre de 2022 a través de la plataforma mercurio . 1-Considero que no es viable entender desistida la

propuesta de contrato de concesión N° 505379 , ya que, la propuesta ha venido cumpliendo con todos los requerimientos a ella por parte de su despacho cumpliendo con la capacidad económica acreditada por el accionista MANUEL ANTONIO REY QUIJANO. ; en el proceso se han presentado los documentos requeridos para demostrar la capacidad económica a la luz de la interpretación que se hiciera de la resolución 352 del 4 de julio de 2018; 2- Que su despacho tenga en cuenta la respuesta que se hiciera por medio del correo electrónico enviado a la secretaria de minas con radicado 2022010500827 del 21 de noviembre de 2022 , a través de la plataforma mercurio cuya respuesta allana y evidencia que efectivamente se dio respuesta integral al requerimiento realizado mediante auto 914-2767 de fecha 27 de octubre de 2022 ; que su despacho evalúe todo el esfuerzo de parte del titular por sacar el proceso adelante y el esfuerzo de ustedes como rectores de la actividad minera en Antioquia, lo cual ha consumido recursos técnicos , financieros , administrativos 6 , tiempo. y lo más importante la disposición permanente del titular para atender los requerimientos que desde su despacho se originen. 4-En este orden de ideas, es claro que contra el acto administrativo de la referencia cabe la interposición del recurso de reposición, teniendo en cuenta que nos encontramos dentro del término legal para la interposición del mismo y que este cumple con los requisitos de ley establecidos en el
o r d e n a m i e n t o *j u r í d i c o .*

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA SOLICITUD

Ø Mala notificación. (Teniendo en cuenta que, mediante oficio del 30 de noviembre de 2022 dirigido al Doctor JORGE ALBERTO JARAMILLO LOPERA, solicité el cambio de notificación digital por el de la notificación personal o mediante citación, ya que, por razones de orden técnico en relación con la señal de Internet teníamos muchas dificultades para acceder al correo y hacía alusión a los expedientes 505378,505379 y 504864 que se encontraban en trámite en su *d e s p a c h o* .

Artículo 1°. *Objetivos.* El presente código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

Artículo 258. *Finalidad.* Todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponentes del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes. Artículo 303. *Prevalencia del derecho sustancial.* En el trámite y resolución de las oposiciones prevalecerá el derecho sustancial. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 93. Causales de revocación Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. Es derecho fundamental consagrado en nuestra constitución el derecho al trabajo; por lo que propender por generar núcleos productivos armónicos con el desarrollo de nuestras comunidades, goza ampliamente del apoyo de las instituciones del estado colombiano que para ello se han erigido. En este caso concreto se privaría a la comunidad de una oportunidad de desarrollo limpio de La minería a pequeña escala dentro del marco de la minería. De la Constitución Política también vale la pena destacar
2. Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Lo anterior implica un serio esfuerzo por parte de la administración pública para brindar todas las condiciones para hacer realidad ese “promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;”

PETICIONES:

“PRIMERA: REPONER Y DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS, la Resolución Nro. Nro. 914-1645 de octubre 13 de 2023, expedida por la secretaria de Minas del Departamento de Antioquia – Gobernación, emitida dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera mediante la cual se entiende desistida la intención de continuar 8 con el

SEGUNDA: Como consecuencia del recurso de reposición, solicito expedir un nuevo acto administrativo en donde se reponga lo decidido en la Resolución Nro. 914-1645 de fecha 13 de octubre de 2023, esto es, acogiendo los argumentos expuestos en este instrumento de RECURSO DE REPOSICION y continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión minera con placa 505379.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)” Subrayado fuera de texto

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.

Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)

Que, se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que **la Resolución Número 914-1645 del 13 de octubre de 2023**, fue notificada el 24 de octubre 2023, electrónicamente a la sociedad proponente **RESPLANDOR GOLD SAS, identificada con NIT No. 9011563898** y, que mediante correo electrónico allegado a esta entidad el día 07 de noviembre de 2023, con radicado No. 2023010489167, la sociedad proponente, interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, lo cual demuestra que fue interpuesto en el término y oportunidad legal para tal efecto.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que **la Resolución Número 914-1645 del 13 de octubre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. 505379, se fundamentó en que la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, al evaluar jurídicamente la propuesta determinó que, si bien el proponente el día 21 de noviembre de 2022 a través de correo electrónico allegó respuesta al requerimiento contenido en el Auto No. 914-2767 de fecha 27 de octubre de 2022, notificado por estado No. 2426 del 31 de octubre de 2022, lo cierto es que la documentación para soportar la capacidad económica no fue aportada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, como lo establecía el requerimiento, motivo por el cual la evaluación jurídica del particular arrojó la procedencia de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato. Los argumentos del recurrente se centran en:

1. Menciona el proponente que a través de correo electrónico enviado a la secretaria de minas de la Gobernación de Antioquia signado con radicado 2022010500827 del 21 de noviembre de 2022, dio respuesta integral al requerimiento realizado mediante auto 914-2767 de fecha 27 de octubre de 2022.
2. El proponente aduce que existió una indebida notificación debido a que, mediante oficio del 30 de noviembre de 2022 dirigido al Doctor JORGE ALBERTO JARAMILLO LOPERA, solicitó el cambio de notificación digital por el de la notificación personal o mediante citación, en razón a situaciones de orden técnico en relación con la señal de Internet.
3. El proponente hace referencia a las causales de revocación contenidas en el artículo 93 del CPACA

En atención a que los argumentos del recurrente se centran en alegar que el requerimiento fue acatado mediante radicado 2022010500827 del 21 de noviembre de 2022, a continuación, se exponen las siguientes consideraciones:

- i. Alega que presentó la información por correo electrónico de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, e insiste en que cualquier información allegada a un expediente administrativo debe ser tenida en cuenta.**

Al respecto se señala que el artículo 2.2.5.1.2.1. del **Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019** estableció que: *“... el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería.* (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería desde la expedición del decreto, constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar raditaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera, se colige que con la implementación de este sistema, sólo se pueden gestionar los trámites mineros a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión, so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del **D e c r e t o 2 0 7 8 d e 2 0 1 9 .**

Por lo tanto, cuando no se diligencia la información requerida o se carga la documentación soporte dentro del término concedido, expirada la oportunidad el sistema hace cierre automático una vez el termino se encuentra vencido.

En el caso de estudio se tiene que la sociedad proponente asume, equivocadamente, haber cumplido en término lo

requerido en el **Auto No. 914-2767 de fecha 27 de octubre de 2022, notificado por estado No. 2426 del 31 de octubre de 2022**, cuando manifiesta que dio respuesta por medio de radicado No. 2022010500827 del 21 de noviembre de 2022. Situación que se aleja de las condiciones impartidas en el requerimiento efectuado por la autoridad minera, toda vez que la información no fue aportada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería siendo este el canal dispuesto para tal finalidad, por ende, deviene incontrovertible la consecuencia señalada por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Diffiere la ANM de las consideraciones del proponente respecto al cumplimiento en debida forma del requerimiento efectuado, toda vez que se encontraba en el campo de su propia diligencia realizar una correcta lectura del Auto de requerimiento, por cuanto este estipuló claramente que el medio por el cual debía allegarse dicha información correspondía a la plataforma Anna Minería de tal manera, que la radicación de documentación para acreditar la capacidad económica de la propuesta, si bien se realizó dentro del término previsto en el auto de requerimiento, esta se realizó a través de un canal distinto por el dispuesto para tal finalidad, por ende, tiene como consecuencia, entender como no cumplido el requerimiento, por tanto, la declaratoria de desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión No. **505379** mediante **la resolución No. 914-1645 del 13 de octubre de 2023**, se trata de una sanción, la c u a l s e e x p l i c a a s í :

El Código de Minas en el **artículo 297** dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

El **artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(…)

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. **Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.”. (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

...” el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.”...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto

de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).

ii. Respecto a la indebida notificación que aduce el proponente.

Sobre este punto alega el solicitante que el 30 de noviembre de 2022, solicitó el cambio de notificación electrónica por notificación personal o por medio de citación, es preciso mencionar que no es dable acoger su tesis, puesto que el cambio de notificación que aduce, se efectuó el 05 de noviembre de 2023 por medio de evento No.504663 y no el 30 de noviembre de 2022, como se evidencia a continuación:

Información de contacto para notificaciones

País: COLOMBIA
Departamento: Antioquia
Municipio: ANDES
Tipo de dirección: Rural
Dirección línea 1: vereda caña honda corregimiento santa rita
Código postal:
Número de teléfono celular: 3007338580
Número de teléfono: 3007338580
Correo electrónico: resplandorcaicedo@gmail.com
Correo alterno: reymanuel177@gmail.com

Información del representante legal

#	Número de usuario	Nombre del representante legal	Cédula
1	36517	MANUELA REY GULIANO	8297678

Descargo de responsabilidad para notificaciones electrónicas

Acepto recibir notificaciones por parte de la ANM. Manual

Al respecto es necesario precisar que, revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. 914-1645 del 13 de octubre de 2023 "por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No.505379", fue notificada electrónicamente el día 24 de octubre de 2023 al correo autorizado resplandorcaicedo@gmail.com, por lo que no es cierto que se haya surtido una indebida notificación del acto administrativo como pretende hacerlo ver el proponente, atendiendo a que el cambio de modalidad de notificación fue efectuado por el proponente en el Sistema Integral de Gestión Minera el 05 de noviembre de 2023, es decir, en fecha posterior a la notificación del referido acto administrativo.

Ahora bien, efectuado su registro en el Sistema Integral de Gestión Minera el proponente autorizó la notificación electrónica a la ANM al aceptar los Términos, Condiciones e Instrucciones establecidos sobre la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos que profiere la ANM y deban ser objeto de notificación personal de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 67 numeral 1^o de la Ley 1437 de 2011 y los artículos, 269, 270 y 296 de la Ley 685 de 2001, como se muestra a continuación:

i Información de contacto para notificaciones	
Pais:	COLOMBIA
Departamento:	Antioquia
Municipio:	ANDES
Tipo de dirección:	Rural
Dirección línea 1:	vereda caña honda corregimiento santa rita
Código postal:	
Número de teléfono celular:	3007338580
Número de teléfono:	3007338580
Correo electrónico:	resplandorcaicedo@gmail.com
Correo alterno:	

Se precisa que las notificaciones efectuadas a través del Sistema Integral de Gestión Minera podrán surtir a cualquiera de las direcciones electrónicas registradas por los proponentes y toda vez que los proponentes deseen ser notificados a correos diferentes de los registrados deberán realizar la modificación del correo en su REGISTRO DE USUARIO en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería. Por todo lo expuesto, queda claro que esta autoridad minera no ha incurrido en una indebida notificación de la Resolución No. 914-1645 del 13 de octubre de 2023.

Por último, es pertinente señalar que, en la radicación y en el cuerpo de su escrito el impugnante hace referencia a la presentación de un recurso de reposición en contra de **la Resolución No. 914-1645 del 13 de octubre de 2023**, no obstante, trae a colación el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 sin sustentar ninguna de las causales señaladas en dicha norma; por lo que se advierte que, en esta instancia la solicitud de revocatoria directa contra la mencionada resolución resulta improcedente, toda vez que, contra dicho acto administrativo se está resolviendo es el recurso de reposición presentando y que para que la solicitud de revocatoria sea procedente debe solicitarse cuando la resolución que resuelve el recurso se encuentre en firme, es decir, entre su ejecutoria y la oportunidad de hacer uso del medio de control correspondiente.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. – CONFIRMAR en su integridad **la Resolución No. 914-1645 del 13 de octubre de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Notifíquese personalmente a la sociedad proponente: **RESPLANDOR GOLD SAS, identificada con NIT No. 9011563898 representada legalmente por el señor MANUEL ANTONIO REY QUIJANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8297678**, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 01/NOV/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: MHS—Abogado GCM/VCT
Revisó: ACH-Abogada GCM /VCT
Aprobó: KOM -Coordinadora GCM/VCT